

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 182



Edición  
en lengua española

### Legislación

54° año  
12 de julio de 2011

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Feroe** ..... 1

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 664/2011 de la Comisión, de 11 de julio de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos, para incluir determinadas mezclas de residuos en su anexo IIIA <sup>(1)</sup>** ..... 2
- ★ **Reglamento (UE) nº 665/2011 de la Comisión, de 11 de julio de 2011, sobre la autorización y la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos y relativas a la reducción del riesgo de enfermedad <sup>(1)</sup>** ..... 5
- ★ **Reglamento (UE) nº 666/2011 de la Comisión, de 11 de julio de 2011, sobre la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños <sup>(1)</sup>** ..... 8

Reglamento de Ejecución (UE) nº 667/2011 de la Comisión, de 11 de julio de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 10

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2011/407/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de junio de 2011, relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo VI (Seguridad Social) y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE** ..... 12

2011/408/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de junio de 2011, por la que se establecen normas y procedimientos simplificados para los controles sanitarios de productos de la pesca, moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos, sus subproductos y productos derivados de estos procedentes de Groenlandia <sup>(1)</sup>** ..... 24

2011/409/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 2011, relativa a la posición que debe adoptar la Unión Europea, en el seno del Comité mixto UE-Suiza, en relación con el reglamento interno del mismo, que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 4, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de las mercancías, y a las medidas aduaneras de seguridad** ..... 28

2011/410/UE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 7 de julio de 2011, sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado portugués (BCE/2011/10)** ..... 31



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Feroe**

El Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Feroe <sup>(1)</sup>, firmado el 3 de junio de 2010, entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5, apartado 2, el 28 de junio de 2011.

---

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 17.9.2010, p. 2.

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 664/2011 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos, para incluir determinadas mezclas de residuos en su anexo IIIA

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 58, apartado 1, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) Finlandia solicitó a la Comisión que estudiara la inclusión de mezclas de residuos clasificados en las categorías B3040 y B3080 del Convenio de Basilea en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006.
- (2) El Reino Unido solicitó a la Comisión que estudiara la inclusión de mezclas de residuos clasificados en la categoría B3020 del Convenio de Basilea en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006.
- (3) La Comisión recibió observaciones de Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Finlandia y Suecia en relación con la admisibilidad de las mezclas de residuos correspondientes a los diferentes guiones o subguiones de las categorías B1010, B2010, B2030, B3010, B3020, B3030, B3040 y B3050 del Convenio de Basilea que deben estudiarse para su inclusión en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006. Teniendo en cuenta esas observaciones, la Comisión seleccionó una lista de mezclas de residuos clasificados en una categoría específica del Convenio de Basilea para su inclusión en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006.
- (4) La Comisión evaluó las solicitudes de Finlandia y Reino Unido y las observaciones de los Estados miembros y, sobre la base de esa evaluación, seleccionó una lista de mezclas de residuos clasificados en categorías específicas del Convenio de Basilea para su inclusión en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006.

- (5) Es importante especificar cuáles son los procedimientos aplicables a los traslados de mezclas de residuos clasificados en una categoría específica del Convenio de Basilea. Para permitir la exportación de algunas de esas mezclas de residuos a países no sujetos a la Decisión C(2001) 107 final del Consejo de la OCDE relativa a la revisión de la Decisión C(92) 39 final sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos con destino a operaciones de valorización (en lo sucesivo, «la Decisión de la OCDE») mediante los requisitos de información general establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1013/2006, es necesario un período transitorio para que esos países puedan informar a la Comisión de si las mezclas de residuos pertinentes pueden exportarse a ese país y, en su caso, del procedimiento de control aplicable.

- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1013/2006 en consonancia.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, en el caso de exportaciones a países no sujetos a la Decisión de la OCDE, el punto 3 del anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006, modificado por el presente Reglamento, se aplicará a partir del 1 de agosto de 2012.

<sup>(1)</sup> DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2011.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

El anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006 queda modificado como sigue:

1) El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las mezclas de residuos siguientes se incluyen en el presente anexo:

- a) mezclas de residuos clasificados en las categorías B1010 y B1050 del Convenio de Basilea;
- b) mezclas de residuos clasificados en las categorías B1010 y B1070 del Convenio de Basilea;
- c) mezclas de residuos clasificados en las categorías B3040 y B3080 del Convenio de Basilea;
- d) mezclas de residuos clasificados en la categoría GB040 (OCDE) y en la categoría B1100 del Convenio de Basilea consistentes exclusivamente en peltre de zinc duro, espumas y grasos que contengan cinc, espumados de aluminio (o espumas) —con exclusión de la escoria de sal— y residuos de revestimientos refractarios —con inclusión de crisoles— derivados de la fundición del cobre;
- e) mezclas de residuos clasificados en la categoría GB040 (OCDE) y en las categorías B1070 y B1100 del Convenio de Basilea consistentes exclusivamente en residuos de revestimientos refractarios —con inclusión de crisoles— derivados de la fundición del cobre.

Las categorías indicadas en las letras d) y e) no se aplicarán en el caso de las exportaciones destinadas a países que no estén sujetos a la Decisión de la OCDE.».

2) Se añade el siguiente punto 3:

«3. Las mezclas de residuos siguientes clasificados en guiones o subguiones distintos de la misma categoría se incluyen en el presente anexo:

- a) mezclas de residuos clasificados en la categoría B1010 del Convenio de Basilea;
  - b) mezclas de residuos clasificados en la categoría B2010 del Convenio de Basilea;
  - c) mezclas de residuos clasificados en la categoría B2030 del Convenio de Basilea;
  - d) mezclas de residuos clasificados en la categoría B3010 del Convenio de Basilea y descritos como *Residuos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados*;
  - e) mezclas de residuos clasificados en la categoría B3010 del Convenio de Basilea y descritos como *Residuos de resinas curadas o productos de condensación*;
  - f) mezclas de residuos clasificados en la categoría B3010 del Convenio de Basilea y descritos como *Perfluoro alcoxil alciano*;
  - g) mezclas de residuos clasificados en la categoría B3020 del Convenio de Basilea consistentes exclusivamente en papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado, otros papeles o cartones, obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa, papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares);
  - h) mezclas de residuos clasificados en la categoría B3030 del Convenio de Basilea;
  - i) mezclas de residuos clasificados en la categoría B3040 del Convenio de Basilea;
  - j) mezclas de residuos clasificados en la categoría B3050 del Convenio de Basilea.».
-

**REGLAMENTO (UE) N° 665/2011 DE LA COMISIÓN**

**de 11 de julio de 2011**

**sobre la autorización y la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos y relativas a la reducción del riesgo de enfermedad**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 17, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos están prohibidas a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1924/2006 también se establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Esta autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), en lo sucesivo, «la Autoridad».
- (3) La Autoridad, cuando recibe una solicitud, debe informar de ello sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión y emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) Los tres dictámenes a que se refiere el presente Reglamento tienen que ver con solicitudes de declaraciones relativas a la reducción del riesgo de enfermedad, a las que hace referencia el artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- (6) A raíz de una solicitud presentada por Wrigley GmbH, con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del chicle sin azúcar y la desmineralización dental (pregunta n° EFSA-Q-2010-00119) <sup>(2)</sup>. La declaración propuesta por

el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Mascar chicle sin azúcar remineraliza el esmalte dental, lo que reduce el riesgo de desarrollar caries dental».

- (7) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión en su dictamen, recibido por la Comisión y los Estados miembros el 1 de octubre de 2010, de que se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de chicle sin azúcar y el efecto declarado. Por consiguiente, debe considerarse que una declaración de propiedades saludables que refleje esta conclusión cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, y debe incluirse en la lista de declaraciones permitidas de la Unión.
- (8) A raíz de una solicitud presentada por Wrigley GmbH, con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del chicle sin azúcar y la neutralización de los ácidos de la placa, lo que reduce el riesgo de desarrollar caries dental (pregunta n° EFSA-Q-2010-00119) <sup>(3)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Mascar chicle sin azúcar contribuye a neutralizar los ácidos de la placa, lo que reduce el riesgo de desarrollar caries dental».
- (9) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión en su dictamen, recibido por la Comisión y los Estados miembros el 1 de octubre de 2010, de que se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de chicle sin azúcar y el efecto declarado. Por consiguiente, debe considerarse que una declaración de propiedades saludables que refleje esta conclusión cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, y debe incluirse en la lista de declaraciones permitidas de la Unión.
- (10) En el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 se establece que un dictamen favorable a la autorización de una declaración de propiedades saludables debe incluir determinada información. En consecuencia, dicha información debe figurar en el anexo I del presente Reglamento por lo que respecta a las declaraciones autorizadas e incluir, en su caso, la redacción revisada de las declaraciones, sus condiciones específicas de uso, y, cuando sea pertinente, las condiciones o restricciones de utilización del alimento y/o una declaración o advertencia complementaria, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y en consonancia con los dictámenes de la Autoridad.

<sup>(1)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* 2010; 8(10):1775.

<sup>(3)</sup> *The EFSA Journal* 2010; 8(10):1776.

- (11) Uno de los objetivos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 es garantizar al consumidor la veracidad, claridad, fiabilidad y utilidad de las declaraciones de propiedades saludables, para lo cual han de tenerse en cuenta tanto su redacción como su presentación. Por tanto, cuando la redacción de las declaraciones tenga el mismo significado para los consumidores que una declaración de propiedades saludables autorizada, por haberse demostrado que existe la misma relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus componentes y la salud, dicha declaración debe estar sujeta a las mismas condiciones de uso, tal como se indica en el anexo I.
- (12) A raíz de una solicitud presentada por GP International Holding B.V., con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de OPC Plus en la reducción del riesgo de insuficiencia venosa crónica (pregunta n° EFSA-Q-2009-00751) <sup>(1)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Se ha demostrado que OPC Plus incrementa la microcirculación y, por tanto, puede reducir el riesgo de insuficiencia venosa crónica».
- (13) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión en su dictamen, recibido por la Comisión y los Estados miembros el 7 de septiembre de 2010, de que no se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de OPC Plus y el efecto declarado. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento tienen en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por

los solicitantes y los miembros del público de conformidad con el artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Las declaraciones de propiedades saludables que figuran en el anexo I del presente Reglamento podrán referirse a alimentos en el mercado de la Unión Europea, siempre que cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo.

2. Las declaraciones de propiedades saludables contempladas en el apartado 1 se incluirán en la lista de declaraciones autorizadas de la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

#### Artículo 2

La declaración de propiedades saludables que figura en el anexo II del presente Reglamento no se incluirá en la lista de declaraciones autorizadas en la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2011.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> *The EFSA Journal* 2010; 8(7):1691.

## ANEXO I

## DECLARACIONES DE PROPIEDADES SALUDABLES AUTORIZADAS

Solicitud: disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1924/2006	Dirección del solicitante	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Condiciones de uso de la declaración	Condiciones o restricciones de uso del alimento o bien declaración o advertencia complementaria	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 14, apartado 1, letra a): declaración de propiedades saludables relativa a la reducción del riesgo de enfermedad	Wrigley GmbH, Scientific and Regulatory Affairs EMEA, Biberger str. 18, 82008, Unterhaching, Alemania	Chicle sin azúcar	El chicle sin azúcar ayuda a reducir la desmineralización dental. La desmineralización dental es un factor de riesgo en el desarrollo de la caries dental.	Se informará al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene mascando 2-3 g de chicle sin azúcar durante veinte minutos al menos tres veces al día después de las comidas.		Q-2010-00119
Artículo 14, apartado 1, letra a): declaración de propiedades saludables relativa a la reducción del riesgo de enfermedad	Wrigley GmbH, Scientific and Regulatory Affairs EMEA, Biberger str. 18, 82008, Unterhaching, Alemania	Chicle sin azúcar	El chicle sin azúcar contribuye a neutralizar los ácidos de la placa. Los ácidos de la placa son un factor de riesgo en el desarrollo de la caries dental.	Se informará al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene mascando 2-3 g de chicle sin azúcar durante veinte minutos al menos tres veces al día después de las comidas.		Q-2010-00120

## ANEXO II

## DECLARACIÓN DE PROPIEDADES SALUDABLES RECHAZADA

Solicitud: disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 14, apartado 1, letra a): declaración de propiedades saludables relativa a la reducción del riesgo de enfermedad	OPC Plus	Se ha demostrado que OPC Plus incrementa la microcirculación y, por tanto, reduce el riesgo de insuficiencia venosa crónica	Q-2009-00751

**REGLAMENTO (UE) N° 666/2011 DE LA COMISIÓN**

**de 11 de julio de 2011**

**sobre la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 18, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos están prohibidas a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1924/2006 también se establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Dicha autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, EFSA (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
- (3) La Autoridad, cuando recibe una solicitud, debe informar de ello sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión y emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) A raíz de una solicitud presentada por Synbiotec S.r.l. con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de *Symbio* en el mantenimiento y la mejora del bienestar intestinal (Pregunta n° EFSA-Q-2009-00889) <sup>(2)</sup>. La declaración propuesta por el

solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «*Symbio* se mantiene en el intestino y favorece la regularidad natural, contribuyendo a mantener y mejorar el bienestar intestinal de las personas».

- (6) El 27 de septiembre de 2010, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de *Symbio* y el efecto declarado. Por tanto, la declaración no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.

- (7) A raíz de una solicitud presentada por MILTE ITALIA S.p.a., con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de Silymarin BIO-C® en el incremento de la producción de leche materna (Pregunta n° EFSA-Q-2009-00957) <sup>(3)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada, entre otras, de la manera siguiente: «Se recomienda para mejorar la producción fisiológica de leche materna durante la lactancia».

- (8) El 28 de septiembre de 2010, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que llegaba a la conclusión de que, sobre la base de los datos presentados, no se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de Silymarin BIO-C® y el efecto declarado. Por tanto, la declaración no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.

- (9) Todas las declaraciones de propiedades saludables a que se refiere el presente Reglamento son declaraciones de propiedades saludables en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, y, por tanto, pueden beneficiarse del período transitorio establecido en el artículo 28, apartado 5, del mencionado Reglamento. Puesto que la autoridad llegó a la conclusión de que no quedaba establecida la relación de causa-efecto entre los alimentos y sus efectos declarados, ambas declaraciones incumplen las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1924/2006, y, por tanto, no pueden acogerse al período transitorio establecido en el mencionado artículo.

<sup>(1)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* 2010; 8(9):1773.

<sup>(3)</sup> *The EFSA Journal* 2010; 8(9):1774.

- (10) Con objeto de garantizar el total cumplimiento de este Reglamento, los explotadores de empresas alimentarias y las autoridades nacionales competentes deben aplicar las acciones necesarias para asegurarse de que se hayan retirado del mercado, a más tardar seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los productos provistos de las declaraciones de propiedades saludables enumeradas en su anexo.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento tienen en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por los solicitantes y los miembros del público de conformidad con el artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1924/2006.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Las declaraciones de propiedades saludables que figuran en el anexo del presente Reglamento no se incluirán en la lista de declaraciones autorizadas en la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1924/2006.

2. No obstante, los productos provistos de estas declaraciones de propiedades saludables introducidos en el mercado o etiquetados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrán permanecer en el mercado por un período máximo de seis meses a partir de esa fecha.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

#### ANEXO

#### DECLARACIONES DE PROPIEDADES SALUDABLES DENEGADAS

Solicitud: disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Synbio	<i>Synbio</i> se mantiene en el intestino y favorece la regularidad natural, contribuyendo a mantener y mejorar el bienestar intestinal de las personas	Q-2009-00889
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Silymarin BIO-C®	Se recomienda para mejorar la producción fisiológica de leche materna durante la lactancia.	Q-2009-00957

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 667/2011 DE LA COMISIÓN****de 11 de julio de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	EC	20,9	
	MK	47,5	
	ZZ	34,2	
0707 00 05	TR	100,3	
	ZZ	100,3	
0709 90 70	AR	27,2	
	EC	26,5	
	TR	110,5	
	ZZ	54,7	
0805 50 10	AR	61,3	
	BR	42,9	
	TR	64,0	
	UY	70,0	
	ZA	65,2	
	ZZ	60,7	
0808 10 80	AR	133,8	
	BR	94,4	
	CA	106,0	
	CL	99,0	
	CN	87,0	
	EC	60,7	
	NZ	111,8	
	US	173,6	
	UY	50,2	
	ZA	96,4	
	ZZ	101,3	
	0808 20 50	AR	99,9
		AU	75,6
CL		112,0	
CN		81,6	
NZ		131,8	
ZA		114,1	
ZZ		102,5	
0809 10 00	TR	246,4	
	XS	101,8	
	ZZ	174,1	
0809 20 95	CL	298,8	
	SY	253,3	
	TR	280,6	
	ZZ	277,6	
0809 40 05	BA	70,7	
	EC	75,9	
	ZZ	73,3	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de junio de 2011

**relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo VI (Seguridad Social) y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE**

(2011/407/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 48, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y cláusulas específicas sobre seguridad social y el Protocolo 37 contiene una lista de los comités en que participan los Estados de la AELC/EEE.
- (2) Es conveniente incluir en el Acuerdo EEE el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social <sup>(2)</sup>, el Reglamento (CE) n° 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y se determina el contenido de sus anexos <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social <sup>(4)</sup>. Es conveniente también incluir varias decisiones y recomendaciones de la Comisión Administrativa. Además, debe modificarse el Protocolo 37 con el fin de incluir en su lista de comités la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social establecida por el Reglamento (CE) n° 883/2004.

- (3) Por consiguiente, es necesario modificar el anexo VI y el Protocolo 37 del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo único*

La posición que deberá adoptar la Unión en el Comité Mixto del EEE relativa a una propuesta de modificación del anexo VI (Seguridad Social) y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE estará basada en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2011.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
RÉTHELYI M.

<sup>(1)</sup> DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 284 de 30.10.2009, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.

## PROYECTO

## DECISIÓN N° .../2011 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de ...

**por la que se modifica el anexo VI (Seguridad Social) y el Protocolo 37 del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, sus artículos 98 y 101,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo»), fue modificado por la Decisión n° .../... del Comité Mixto del EEE de ... <sup>(1)</sup>.
- (2) El Protocolo 37 del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° .../... del Comité Mixto del EEE de... <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social <sup>(3)</sup>.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y se determina el contenido de sus anexos <sup>(4)</sup>.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social <sup>(5)</sup>.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión n° A1, de 12 de junio de 2009, relativa al establecimiento de un procedimiento de diálogo y conciliación sobre la validez de los documentos, la determinación de la legislación aplicable y el abono de prestaciones de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>.
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión n° A2, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que trabajen temporalmente fuera del Estado competente <sup>(7)</sup>.
- (8) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión n° E1, de 12 de junio de 2009, relativa a las disposiciones prácticas en relación con el período transitorio para el intercambio electrónico de datos contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup>.
- (9) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión n° F1, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas de prioridad en caso de acumulación de prestaciones familiares <sup>(9)</sup>.
- (10) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión n° H1, de 12 de junio de 2009, relativa al marco para la transición de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 del Consejo a los Reglamentos (CE) n° 883/2004 y (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la aplicación de las Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social <sup>(10)</sup>.
- (11) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión n° H2, de 12 de junio de 2009, relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica para el tratamiento de la información de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social <sup>(11)</sup>.
- (12) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión n° P1, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 50, apartado 4, el artículo 58 y el artículo 87, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que se refiere a la concesión de prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia <sup>(12)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L ...<sup>(2)</sup> DO L ...<sup>(3)</sup> DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 284 de 30.10.2009, p. 43.<sup>(5)</sup> DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.<sup>(6)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 1.<sup>(7)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 5.<sup>(8)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 9.<sup>(9)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 11.<sup>(10)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 13.<sup>(11)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 17.<sup>(12)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 21.

- (13) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº S1, de 12 junio de 2009, relativa a la tarjeta sanitaria europea <sup>(1)</sup>.
- (14) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº S2, de 12 junio de 2009, relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea <sup>(2)</sup>.
- (15) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº S3, de 12 de junio de 2009, por la que se definen las prestaciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en el artículo 25, sección A, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (16) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº U1, de 12 de junio de 2009, relativa al artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere a los complementos de prestaciones de desempleo por cargas familiares <sup>(4)</sup>.
- (17) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº U2, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere al derecho a las prestaciones de desempleo de las personas en situación de desempleo total, que no sean trabajadores fronterizos, residentes en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro competente durante su último período de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia <sup>(5)</sup>.
- (18) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº U3, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del concepto desempleo parcial aplicable a las personas desempleadas a que se refiere el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>.
- (19) Debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación nº P1, de 12 junio de 2009, relativa a la jurisprudencia Gottardo, según la cual deben concederse a los trabajadores nacionales de otros Estados miembros las mismas ventajas de que disfrutaban los trabajadores nacionales de un Estado miembro en virtud de un convenio bilateral de seguridad social que este haya celebrado con un tercer Estado <sup>(7)</sup>.
- (20) Debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación nº U1, de 12 de junio de 2009, sobre la legislación aplicable a personas desempleadas que ejercen una actividad profesional a tiempo parcial o actividad comercial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia <sup>(8)</sup>.
- (21) Debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación nº U2, de 12 de junio de 2009, relativa a la aplicación del artículo 64, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, a desempleados que acompañen a su cónyuge o pareja de hecho que ejerza una actividad profesional en un Estado miembro distinto del Estado competente <sup>(9)</sup>.
- (22) A fin de garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo, debe modificarse el Protocolo 37 del mismo de manera que se incluya la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social establecida por el Reglamento (CE) nº 883/2004, y debe modificarse también el anexo VI de manera que se especifiquen los procedimientos de asociación a dicha Comisión y los órganos dependientes de ella.
- (23) El Reglamento (CE) nº 883/2004 deroga el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo <sup>(10)</sup>, que se halla incorporado al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (24) El Reglamento (CE) nº 987/2009 deroga, a partir del 1 de mayo de 2010, el Reglamento (CE) nº 574/72 del Consejo <sup>(11)</sup>, que se halla incorporado al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (25) Todos los actos enumerados en los apartados «Actos que deberán tener en cuenta las Partes Contratantes» y «Actos de los que deberán tomar nota las Partes contratantes» están obsoletos y, por consiguiente, deben suprimirse en virtud del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El anexo VI del Acuerdo queda modificado tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

El texto del punto 5 «Comisión Administrativa sobre la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes» del Protocolo 37, que contiene la lista contemplada en el artículo 101 del Acuerdo se sustituye por el siguiente texto:

<sup>(1)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 45.

<sup>(7)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 47.

<sup>(8)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO C 106 de 24.4.2010, p. 51.

<sup>(10)</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

<sup>(11)</sup> DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

«Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social [Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo].».

#### Artículo 3

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 883/2004, (CE) n° 987/2009 y (CE) n° 988/2009, de las Decisiones n°s A1, A2, E1, F1, H1, H2, P1, S1, S2, S3, U1, U2 y U3 y de las Recomendaciones n°s P1, U1 y U2 en las lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, serán auténticos.

#### Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación al Comité Mixto del EEE efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el ... .

Por el Comité Mixto del EEE  
El Presidente

Los Secretarios  
del Comité Mixto del EEE

---

(\*) [No se han indicado preceptos constitucionales] [Se han indicado preceptos constitucionales]

ANEXO  
DE LA DECISIÓN N° .../... DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

El texto del anexo VI del Acuerdo se sustituye por el siguiente texto:

«INTRODUCCIÓN

Cuando los actos mencionados en este anexo contengan nociones o hagan referencia a procedimientos que sean específicos del ordenamiento jurídico de la Unión, tales como:

- preámbulos,
- destinatarios de los actos de la Unión,
- referencias a territorios o a lenguas oficiales de la Unión,
- referencias a derechos y a obligaciones de los Estados miembros, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí, y
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

será aplicable el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, a no ser que se estipule lo contrario en el presente anexo.

ADAPTACIONES SECTORIALES

- I. A efectos del presente anexo, y no obstante lo dispuesto en el Protocolo 1, se entenderá que el término "Estado(s) miembro(s)" contenido en los actos a que se hace referencia incluye, además de su significado en los correspondientes actos de la Unión, a Islandia, Liechtenstein y Noruega.
- II. En la aplicación de las disposiciones de los actos a que se hace referencia en el presente anexo para los fines del presente Acuerdo, los derechos y deberes otorgados a la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, vinculada a la Comisión Europea y los derechos y deberes otorgados a la Comisión de Cuentas y a la Comisión Técnica de Tratamiento de la Información, ambas vinculadas a la Comisión Administrativa, serán asumidos por el Comité Mixto del EEE, de conformidad con lo dispuesto en la parte VII del Acuerdo.

I. COORDINACIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **32004 R 0883**: El Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1), en su versión modificada por:
  - **32009 R 0988**: Reglamento (CE) n° 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 284 de 30.10.2009, p. 43).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 883/2004 se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) en el artículo 87, apartado 10, se añade el siguiente párrafo:

"En lo que respecta a Liechtenstein, lo dispuesto en la segunda frase del artículo 65, apartados 2 y 3, será aplicable, a más tardar, a partir del 1 de mayo de 2012.";

- b) en el anexo I, sección I, se añade el siguiente texto:

"ISLANDIA

Anticipos de pensiones alimenticias conforme a la Ley de Seguridad Social n° 100/2007.

LIECHTENSTEIN

Anticipos de pensiones alimenticias conforme a la Ley de Concesión de Anticipos de Pensiones Alimenticias de 21 de junio 1989, en su versión modificada.

NORUEGA

Anticipos de pensiones alimenticias para la infancia conforme a la Ley n° 2 de Anticipos de Pensiones Alimenticias para los Menores de 17 de febrero de 1989";

c) en el anexo I, sección II, se añade el siguiente texto:

"ISLANDIA

Subvenciones a tanto alzado para compensar el coste de la adopción internacional, de conformidad con la Ley nº 152/2006 de Subvenciones para Adopción.

NORUEGA

Subvenciones a tanto alzado pagaderas por nacimiento de conformidad con la Ley Nacional de Seguros.

Subvenciones a tanto alzado pagaderas por adopción de conformidad con la Ley Nacional de Seguros.";

d) en el anexo II se añade el siguiente texto:

"ISLANDIA — DINAMARCA

Artículo 7 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 18 de agosto de 2003 (relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que incremente los costes del viaje de regreso al país de residencia).

ISLANDIA — FINLANDIA

Artículo 7 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 18 de agosto de 2003 (relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que incremente los costes del viaje de regreso al país de residencia).

ISLANDIA — SUECIA

Artículo 7 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 18 de agosto de 2003 (relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que incremente los costes del viaje de regreso al país de residencia).

ISLANDIA — NORUEGA

Artículo 7 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 18 de agosto de 2003 (relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que incremente los costes del viaje de regreso al país de residencia).

NORUEGA — DINAMARCA

Artículo 7 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 18 de agosto de 2003 (relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que incremente los costes del viaje de regreso al país de residencia).

NORUEGA — FINLANDIA

Artículo 7 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 18 de agosto de 2003 (relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que incremente los costes del viaje de regreso al país de residencia).

NORUEGA — SUECIA

Artículo 7 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 18 de agosto de 2003 (relativo al abono de gastos de viaje extraordinarios en caso de enfermedad durante la estancia en otro país nórdico que incremente los costes del viaje de regreso al país de residencia).";

e) en el anexo III se añade el siguiente texto:

"ISLANDIA

NORUEGA";

f) en el anexo IV se añade el siguiente texto:

"ISLANDIA

LIECHTENSTEIN";

g) en el anexo VIII, parte 1, se añade el siguiente texto:

"ISLANDIA

Todas las solicitudes del régimen de pensiones de vejez básico y del régimen de prestaciones definidas para empleados estatales.

## LIECHTENSTEIN

Todas las solicitudes de pensiones de los seguros de vejez, supervivencia e invalidez del régimen de pensiones obligatorio, así como de pensiones de vejez, supervivencia e invalidez del régimen profesional en la medida en que los reglamentos del fondo de pensiones respectivo no contengan disposiciones de reducción.

## NORUEGA

Todas las solicitudes de pensiones de vejez, excepto las pensiones mencionadas en el anexo IX.:"

h) en el anexo VIII, parte 2, se añade el siguiente texto:

## "ISLANDIA

Régimen de pensiones de vejez.

## LIECHTENSTEIN

Pensiones de vejez, supervivencia e invalidez del régimen profesional.:"

i) en el anexo IX, sección I, se añade el siguiente texto:

## "ISLANDIA

Pensiones por hijos a cargo, conforme a la Ley nº 100/2007 de Seguridad Social, y pensiones por hijos a cargo conforme a la Ley nº 129/1997 del Seguro Obligatorio de Pensiones y de Actividades de los Fondos de Pensiones.:"

j) en el anexo IX, sección II, se añade el siguiente texto:

## "ISLANDIA

Pensiones de invalidez en forma de pensiones básicas, complementos de pensiones y complementos de pensiones según la edad, conforme a la Ley nº 100/2007 de Seguridad Social.

Pensiones de invalidez conforme a la Ley nº 129/1997 del Seguro Obligatorio de Pensiones y de Actividades de los Fondos de Pensiones.

## NORUEGA

Pensiones de incapacidad noruegas, incluidos los casos en los que se han convertido en pensiones de vejez al alcanzar la edad que da derecho a la jubilación, y todas las pensiones (supervivencia y vejez) basadas en los ingresos en concepto de pensión de la persona difunta.:"

k) en el anexo X se añade el siguiente texto:

## "LIECHTENSTEIN

a) Subsidios para invidentes (Ley de 17 de diciembre de 1970 de concesión de subvenciones a invidentes, en su versión modificada).

b) Subsidio de maternidad (Ley de 25 de noviembre de 1981 de concesión de subvenciones de maternidad, en su versión modificada).

c) Prestaciones complementarias para la tercera edad y seguros de supervivencia e invalidez (Ley de 10 de diciembre de 1965 de prestaciones complementarias para la tercera edad y seguros de supervivencia e invalidez, en su versión modificada).

## NORUEGA

a) Pensiones complementarias mínimas garantizadas para personas con minusvalías de nacimiento o que quedan incapacitadas en una edad temprana, conforme a la Ley Nacional de Seguros.

b) Prestaciones especiales de conformidad con la Ley nº 21, de 29 de abril de 2005, de prestaciones complementarias para personas con períodos cortos de residencia en Noruega.:"

l) en el anexo XI se añade el siguiente texto:

## "ISLANDIA

1. a) No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las personas que no hayan tenido una actividad remunerada en uno o más Estados miembros o Estados AELC solo tendrán derecho a una pensión social islandesa si tienen o han tenido previamente su residencia permanente en Islandia durante al menos tres años, con arreglo a los límites de edad establecidos en la legislación islandesa.

b) Las disposiciones antes mencionadas no se aplicarán al derecho a la pensión social islandesa en el caso de los miembros de la familia de personas que tengan o hayan tenido una actividad remunerada en Islandia, de los estudiantes ni de los miembros de sus familias.

2. En los casos en que haya cesado una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en Islandia y la contingencia ocurra durante una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento y cuando la pensión de incapacidad tanto de la seguridad social como de los sistemas de pensión complementarios (fondos de pensiones) en Islandia haya dejado de incluir el período transcurrido entre la contingencia y la edad con derecho a la jubilación (períodos futuros), los períodos de seguro con arreglo a la legislación de otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento se tomarán en consideración a efectos de los requisitos de los períodos futuros como si se tratase de períodos de seguro en Islandia.

#### LIECHTENSTEIN

1. Seguro obligatorio conforme al régimen de seguro de enfermedad de Liechtenstein para prestaciones en especie ('Krankenpflegeversicherung') y posibles exenciones:
  - a) las disposiciones jurídicas de Liechtenstein que regulan el seguro de enfermedad obligatorio para las prestaciones en especie serán de aplicación a las siguientes personas no residentes en Liechtenstein:
    - i) personas sujetas a las disposiciones jurídicas de Liechtenstein de conformidad con el título II del Reglamento,
    - ii) personas en relación con las cuales Liechtenstein sufragará los costes de las prestaciones con arreglo a los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento,
    - iii) beneficiarios de prestaciones del seguro de desempleo de Liechtenstein,
    - iv) miembros de las familias de las personas mencionadas en los incisos i) e iii) o de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia residente en Liechtenstein que esté asegurado conforme al régimen de seguro de enfermedad de Liechtenstein,
    - v) miembros de las familias de las personas mencionadas en el inciso ii) o de un pensionista residente en Liechtenstein que esté asegurado conforme al régimen de seguro de enfermedad de Liechtenstein.

Por 'miembros de la familia' se entiende aquellas personas definidas como tales de acuerdo con la legislación del Estado de residencia;
  - b) las personas mencionadas en la letra a) pueden, a petición propia, quedar exentas del seguro obligatorio para prestaciones en especie, siempre que residan en Austria y puedan probar que reúnen las condiciones para acogerse, en caso de enfermedad, a la cobertura de un seguro de enfermedad obligatorio o equivalente. La exención solo podrá anularse en caso de cambio de empleador.

Esta solicitud:

- i) debe ser presentada en un plazo de tres meses desde la fecha en que tenga efecto la obligación de asegurarse en Liechtenstein; cuando, en casos justificados, la solicitud sea presentada transcurrido ese plazo, la exención tendrá efectos desde el inicio de la obligación de asegurarse; se considerará que las personas ya aseguradas en Austria en el momento de la entrada en vigor del Reglamento en elEEE están exentas del seguro obligatorio para prestaciones en especie de Liechtenstein,
  - ii) será de aplicación a todos los miembros de la familia residentes en el mismo Estado.
2. Las personas que trabajen en Liechtenstein pero no residan en su territorio y que estén afiliadas a un seguro obligatorio o equivalente en su Estado de residencia en aplicación del punto 1 b), así como los miembros de su familia, se beneficiarán de las disposiciones del artículo 19 del Reglamento durante su estancia en Liechtenstein.
3. A efectos de la aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 27 del Reglamento en Liechtenstein, el organismo asegurador competente sufragará todos los costes facturados.
4. Cuando una persona sometida a las disposiciones jurídicas de Liechtenstein con arreglo al título II del Reglamento esté sujeto, a efectos del seguro de enfermedad, en aplicación del punto 1 b), a las disposiciones jurídicas de otro Estado cubierto por el presente Acuerdo, los costes de las prestaciones en especie en caso de accidente no laboral serán repartidos a partes iguales entre el organismo asegurador de Liechtenstein contra los accidentes laborales y no laborales y las enfermedades profesionales y la institución competente del seguro de enfermedad cuando exista un derecho a percibir prestaciones en especie de ambas partes. El organismo asegurador de Liechtenstein contra los accidentes laborales y no laborales y las enfermedades profesionales sufragará todos los gastos en caso de accidentes laborales, accidentes *in itinere* o enfermedades profesionales, aun cuando exista derecho a percibir prestaciones por parte de un organismo de seguro de enfermedad en el país de residencia.

## NORUEGA

1. Las disposiciones transitorias de la legislación noruega, que prevén una reducción del período de seguro necesario para tener derecho a una pensión complementaria completa para personas nacidas antes de 1937, serán aplicables a personas cubiertas por el Reglamento a condición de que hayan sido residentes de Noruega, o se hayan dedicado a una actividad remunerada por cuenta ajena o por cuenta propia en Noruega, durante el número de años que sea necesario a partir de su decimosexto cumpleaños y antes del 1 de enero de 1967. Esta exigencia será de un año por cada año transcurrido entre el año de nacimiento de la persona y 1937.
2. Una persona asegurada conforme a la Ley Nacional de Seguros que proporcione cuidados asistenciales a personas aseguradas que los necesiten, tales como ancianos, minusválidos o enfermos, en las condiciones prescritas, recibirá puntos de pensión durante tales períodos. Igualmente, y no obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 987/2009, una persona que se ocupe de niños pequeños recibirá puntos de pensión al permanecer en otro Estado en el que sea aplicable el presente Reglamento a condición de que la persona afectada disfrute de una licencia parental conforme a la legislación laboral noruega.
3. a) No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las personas que no hayan tenido una actividad remunerada en uno o más Estados miembros o Estados AELC solo tendrán derecho a una pensión social noruega si tienen o han tenido previamente su residencia permanente en Noruega durante al menos tres años, con arreglo a los límites de edad establecidos en la legislación noruega.  
b) Las disposiciones antes mencionadas no se aplicarán al derecho a la pensión social noruega en el caso de los miembros de la familia de personas que tengan o hayan tenido una actividad remunerada en Noruega, de los estudiantes ni de los miembros de sus familias."

NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS DE LA AELC EN LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO EN LA COMISIÓN TÉCNICA PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y EN LA COMISIÓN DE CUENTAS, AMBAS VINCULADAS A LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 101 DEL ACUERDO:

Islandia, Liechtenstein y Noruega pueden enviar respectivamente a un representante, con una función consultiva (en calidad de observador), a las reuniones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, adjunta a la Comisión Europea, y a las reuniones de la Comisión Técnica para el tratamiento de la información y de la Comisión de Cuentas, ambas vinculadas a dicha Comisión Administrativa.

2. **32009 R 0987**: Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 987/2009 se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) en el anexo 1 se añade el siguiente texto:

## "ISLANDIA — DINAMARCA

Artículo 15 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 18 de agosto de 2003: Acuerdo sobre la mutua renuncia al reembolso con arreglo a los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (costes de las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y prestaciones de desempleo) y al artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (gastos de control administrativo y revisiones médicas).

## ISLANDIA — LUXEMBURGO

Acuerdo de 30 de noviembre de 2001 sobre la devolución de costes en el ámbito de la seguridad social.

## ISLANDIA — FINLANDIA

Artículo 15 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 18 de agosto de 2003: Acuerdo sobre la mutua renuncia al reembolso con arreglo a los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (costes de las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y prestaciones de desempleo) y al artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (gastos de control administrativo y revisiones médicas).

## ISLANDIA — SUECIA

Artículo 15 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 18 de agosto de 2003: Acuerdo sobre la mutua renuncia al reembolso con arreglo a los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (costes de las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y prestaciones de desempleo) y al artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (gastos de control administrativo y revisiones médicas).

## ISLANDIA — NORUEGA

Artículo 15 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 18 de agosto de 2003: Acuerdo sobre la mutua renuncia al reembolso con arreglo a los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (costes de las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y prestaciones de desempleo) y al artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (gastos de control administrativo y revisiones médicas).

## NORUEGA — DINAMARCA

Artículo 15 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 18 de agosto de 2003: Acuerdo sobre la mutua renuncia al reembolso con arreglo a los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (costes de las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y prestaciones de desempleo) y al artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (gastos de control administrativo y revisiones médicas).

## NORUEGA — LUXEMBURGO

Artículos 2 a 4 del Acuerdo de 19 de marzo de 1998 sobre el reembolso de costes en el ámbito de la seguridad social.

## NORUEGA — PAÍSES BAJOS

Acuerdo de 23 de enero de 2007 sobre el reembolso del coste de prestaciones en especie previsto en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72.

## NORUEGA — PORTUGAL

Acuerdo de 24 de noviembre de 2000, de conformidad con el artículo 36, apartado 3, y el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 574/72, sobre la renuncia recíproca al reembolso del coste de prestaciones en especie en lo referente a enfermedad, maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y también de los costes implicados en los controles administrativos y las revisiones médicas, previstos en virtud de los citados Reglamentos.

## NORUEGA — FINLANDIA

Artículo 15 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 18 de agosto de 2003; Acuerdo sobre la mutua renuncia al reembolso con arreglo a los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (costes de las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y prestaciones de desempleo) y al artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (gastos de control administrativo y revisiones médicas).

## NORUEGA — SUECIA

Artículo 15 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 18 de agosto de 2003: Acuerdo sobre la mutua renuncia al reembolso con arreglo a los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (costes de las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y prestaciones de desempleo) y al artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (gastos de control administrativo y revisiones médicas).

## NORUEGA — REINO UNIDO

Canje de Notas de los días 20 de marzo de 1997 y 3 de abril de 1997 en relación con el artículo 36, apartado 3, y el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (reembolso o renuncia al reembolso del coste de prestaciones en especie) y con el artículo 105 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y revisiones médicas).";

b) en el anexo 3 se añade el siguiente texto:

"NORUEGA";

c) en el anexo 5 se añade el siguiente texto:

"LIECHTENSTEIN  
NORUEGA".

## ACTOS QUE LAS PARTES CONTRATANTES TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA

- 3.1. **32010 D 0424(01)**: Decisión n° A1, de 12 de junio de 2009, relativa al establecimiento de un procedimiento de diálogo y conciliación sobre la validez de los documentos, la determinación de la legislación aplicable y el abono de prestaciones de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 1).

- 3.2. **32010 D 0424(02)**: Decisión nº A2, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que trabajen temporalmente fuera del Estado competente (DO C 106 de 24.4.2010, p. 5).
- 4.1. **32010 D 0424(03)**: Decisión nº E1, de 12 de junio de 2009, relativa a las disposiciones prácticas en relación con el período transitorio para el intercambio electrónico de datos contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 9).
- 5.1. **32010 D 0424(04)**: Decisión nº F1, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas de prioridad en caso de acumulación de prestaciones familiares (DO C 106 de 24.4.2010, p. 11).
- 6.1. **32010 D 0424(05)**: Decisión nº H1, de 12 de junio de 2009, relativa al marco para la transición de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo a los Reglamentos (CE) nº 883/2004 y (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la aplicación de las Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (DO C 106 de 24.4.2010, p. 13).
- 6.2. **32010 D 0424(06)**: Decisión nº H2, de 12 de junio de 2009, relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica para el tratamiento de la información de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (DO C 106 de 24.4.2010, p. 17).
- 7.1. **32010 D 0424(07)**: Decisión nº P1, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 50, apartado 4, el artículo 58 y el artículo 87, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que se refiere a la concesión de prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 21).
- 8.1. **32010 D 0424(08)**: Decisión nº S1, de 12 de junio de 2009, relativa a la tarjeta sanitaria europea (DO C 106 de 24.4.2010, p. 23).
- 8.2. **32010 D 0424(09)**: Decisión nº S2, de 12 de junio de 2009, relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea (DO C 106 de 24.4.2010, p. 26).

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión nº S2 se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

No obstante lo dispuesto en el punto 3.3.2 del anexo de la Decisión, los Estados de la AELC deberán tener la posibilidad de incluir las estrellas europeas en las tarjetas sanitarias europeas que expidan.

- 8.3. **32010 D 0424(10)**: Decisión nº S3, de 12 de junio de 2009, por la que se definen las prestaciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en el artículo 25, sección A, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 40).
- 9.1. **32010 D 0424(11)**: Decisión nº U1, de 12 de junio de 2009, relativa al artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere a los complementos de prestaciones de desempleo por cargas familiares (DO C 106 de 24.4.2010, p. 42).
- 9.2. **32010 D 0424(12)**: Decisión nº U2, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere al derecho a las prestaciones de desempleo de las personas en situación de desempleo total, que no sean trabajadores fronterizos, residentes en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro competente durante su último período de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 43).
- 9.3. **32010 D 0424(13)**: Decisión nº U3, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del concepto desempleo parcial aplicable a las personas desempleadas a que se refiere el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 45).

#### ACTOS DE LOS QUE TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

- 10.1. **32010 H 0424(01)**: Recomendación nº P1, de 12 de junio de 2009, relativa a la jurisprudencia Gottardo, según la cual deben concederse a los trabajadores nacionales de otros Estados miembros las mismas ventajas de que disfrutaban los trabajadores nacionales de un Estado miembro en virtud de un convenio bilateral de seguridad social que este haya celebrado con un tercer Estado (DO C 106 de 24.4.2010, p. 47).

- 11.1. **32010 H 0424(02)**: Recomendación nº U1, de 12 de junio de 2009, sobre la legislación aplicable a personas desempleadas que ejercen una actividad profesional a tiempo parcial o actividad comercial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 49).
- 11.2. **32010 H 0424(03)**: Recomendación nº U2, de 12 de junio de 2009, relativa a la aplicación del artículo 64, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, a desempleados que acompañen a su cónyuge o pareja de hecho que ejerza una actividad profesional en un Estado miembro distinto del Estado competente (DO C 106 de 24.4.2010, p. 51).

## II. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

12. **398 L 0049**: Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 209 de 25.7.1998, p. 46).»
-

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2011

**por la que se establecen normas y procedimientos simplificados para los controles sanitarios de productos de la pesca, moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos, sus subproductos y productos derivados de estos procedentes de Groenlandia**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/408/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Groenlandia está incluida en la lista de países y territorios de ultramar establecida en el anexo II de los Tratados. De acuerdo con el artículo 198 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»), el fin de la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión es la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios de ultramar y el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre estos y la Unión en su conjunto.
- (2) Dinamarca y Groenlandia han solicitado que se permitan, con arreglo a las normas sobre controles sanitarios y veterinarios aplicables al comercio en el interior de la Unión, los controles veterinarios entre la Unión y Groenlandia de productos de la pesca, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos, sus subproductos y productos derivados de estos que tengan su origen en Groenlandia con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («Decisión de asociación de ultramar») y de los mismos productos que se introducen en Groenlandia procedentes de terceros países.
- (3) Por lo tanto, el comercio de estos productos entre Groenlandia y la Unión debería llevarse a cabo en cumplimiento de las normas de la Unión en materia de salud animal y seguridad alimentaria. Por consiguiente, Dinamarca y Groenlandia deben comprometerse a que las partidas de productos destinadas a la Unión procedentes de Groenlandia cumplan las normas de la Unión aplicables en materia de salud animal y seguridad alimentaria. En particular, los correspondientes explotadores de empresas alimentarias o de piensos deben ser registrados e

incluidos en una lista de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(2)</sup>.

- (4) Los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de Groenlandia deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>. Los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos deben llevarse a cabo en estrecha cooperación con los funcionarios de aduanas. A fin de simplificar dichas tareas, es conveniente proporcionar a las autoridades competentes las referencias de la nomenclatura combinada (NC) especificadas en el anexo I de la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (5) La autoridad competente de Groenlandia deberá proporcionar garantías oficiales a la Comisión sobre el cumplimiento de las normas de la Unión y los requisitos en materia de salud animal para los productos afectados. En particular, estas garantías abarcarán el cumplimiento de las disposiciones aplicables establecidas en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano <sup>(5)</sup>, el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(6)</sup> y la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos <sup>(7)</sup>. Dichas garantías deben incluir además el compromiso de que seguirán cumpliéndose las normas en materia de comercio en el interior de la Unión.

<sup>(2)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

<sup>(7)</sup> DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

<sup>(1)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

- (6) En la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos <sup>(1)</sup>, se exige el establecimiento de planes nacionales de vigilancia de los animales de acuicultura. Por consiguiente, estas disposiciones también deben aplicarse a Groenlandia.
- (7) Con el fin de permitir la importación en la Unión Europea de los productos cubiertos por la presente Decisión procedentes de Groenlandia, de conformidad con las normas establecidas en los actos jurídicos de la Unión relativos al comercio en el interior de la Unión, así como de garantizar la seguridad sanitaria de los productos en cuestión, Dinamarca y Groenlandia deben comprometerse a transponer y aplicar en Groenlandia las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión antes de la fecha en que la presente Decisión debe aplicarse.
- (8) Dinamarca y Groenlandia deberán comprometerse además a garantizar que las importaciones a Groenlandia de estos productos procedentes de terceros países cumplan las normas de la Unión en materia de salud animal y seguridad alimentaria.
- (9) La Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, dispone la introducción de un sistema informatizado que ponga en contacto a las autoridades veterinarias con el fin, en particular, de facilitar el intercambio rápido de información relativa a la salud y el bienestar animal entre las autoridades competentes (Traces). En la Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces <sup>(3)</sup>, se establece que los Estados miembros deben utilizar dicho sistema a partir del 1 de abril de 2004. Traces es esencial para el seguimiento eficaz del comercio de animales y productos de origen animal y, por tanto, debe utilizarse para la transmisión de datos sobre los movimientos y el comercio de productos entre Groenlandia y la Unión.
- (10) Los brotes de enfermedades animales enumeradas en la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad <sup>(4)</sup>, deben comunicarse a la Comisión a través del sistema de notificación de las enfermedades de animales (ADNS) de conformidad con lo establecido en la Decisión 2005/176/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2005, por la que se establecen la forma codificada y los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales, de conformidad con la Directiva 82/894/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>. Estas disposiciones también deben aplicarse a Groenlandia en lo que respecta a los productos en cuestión.
- (11) En el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(6)</sup>, se establece un sistema de alerta rápida para la notificación de riesgos, directos o indirectos, para la salud humana que se deriven de alimentos o piensos. Estas disposiciones también deben aplicarse a Groenlandia en lo que respecta a los productos en cuestión.
- (12) Antes de que Groenlandia pueda efectuar controles veterinarios de los productos que se introducen en su territorio procedentes de terceros países, debe realizarse una inspección de la Unión en Groenlandia a fin de verificar que el puesto o los puestos de inspección fronterizos situados en su territorio cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 97/78/CE y el Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países <sup>(7)</sup>, y la Decisión 2001/812/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2001, por la que se fijan las condiciones de autorización de los puestos de inspección fronterizos encargados de los controles veterinarios de los productos introducidos en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(8)</sup>.
- (13) En el supuesto de que los resultados de dicha inspección sean positivos, el puesto o los puestos de inspección fronterizos de Groenlandia deben incluirse en la lista prevista en la Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces <sup>(9)</sup>. Con el fin de garantizar un control efectivo de los productos contemplados por la presente Decisión introducidos en Groenlandia y en la Unión, es conveniente que la presente Decisión se aplique a partir del momento en el que el puesto o los puestos de inspección fronterizos de Groenlandia se incluyan en la lista establecida en la Decisión 2009/821/CE de la Comisión.
- (14) La presente Decisión no afecta a ningún tipo de régimen de importación de productos de la pesca basado en el Protocolo n° 34 sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia, anejo a los Tratados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece normas y procedimientos simplificados para la aplicación de los controles sanitarios a los productos de la pesca, los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos, así como a sus subproductos y los productos derivados de estos («los productos»), originarios de Groenlandia o introducidos en Groenlandia a partir de terceros países, e importados desde Groenlandia a la Unión (en lo sucesivo, «los productos procedentes de Groenlandia»).

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 94 de 31.3.2004, p. 63.

<sup>(4)</sup> DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

<sup>(5)</sup> DO L 59 de 5.3.2005, p. 40.

<sup>(6)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO L 306 de 23.11.2001, p. 28.

<sup>(9)</sup> DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «moluscos bivalvos»: los moluscos definidos en el punto 2.1 de la sección 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- b) «productos de la pesca»: los productos definidos en el punto 3.1 de la sección 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- c) «subproductos y productos derivados de estos»: los subproductos animales y los productos derivados de estos con arreglo a lo establecido en los puntos 1 y 2 respectivamente del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, en la medida en que sean derivados de productos de la pesca, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos;
- d) «productos originarios de Groenlandia»: los productos mencionados en las letras a), b) y c) del presente artículo definidos con arreglo a las disposiciones del anexo III de la Decisión 2001/822/CE.

*Artículo 3***Normas generales para los controles sanitarios de productos entre la Unión y Groenlandia**

1. Dinamarca y Groenlandia garantizarán que los actos jurídicos de la Unión pertinentes aplicables a los productos definidos en el artículo 2 se apliquen en Groenlandia.
2. Los Estados miembros no aplicarán los controles veterinarios aplicables a los productos cubiertos por la presente Decisión. Los productos procedentes de Groenlandia se comercializarán en el mercado interior con arreglo a las normas sanitarias aplicables en la Unión, siempre que Dinamarca y Groenlandia garanticen, en particular, el pleno respeto de las condiciones siguientes:
  - a) la transposición y la aplicación efectivas en Groenlandia de las normas aplicables establecidas en los actos jurídicos de la Unión en materia de salud animal y seguridad alimentaria, relacionadas con los productos;
  - b) la elaboración y la actualización por parte de las autoridades competentes en Dinamarca y Groenlandia de una lista de los explotadores de empresas alimentarias o de piensos que han sido registrados de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 882/2004;
  - c) la conformidad de las partidas de productos enviados a la Unión Europea desde Groenlandia con las normas aplicables establecidas en los actos jurídicos de la Unión en materia de salud animal y seguridad alimentaria.

*Artículo 4***Planes de vigilancia para animales de acuicultura**

Dinamarca y Groenlandia presentarán, para su aprobación por la Comisión, planes de vigilancia para la detección de la presencia de residuos y sustancias en los animales de acuicultura en Groenlandia, de conformidad con lo establecido en la Directiva 96/23/CE.

*Artículo 5***Controles de los productos introducidos en Groenlandia procedentes de terceros países**

1. Se realizarán controles veterinarios en las partidas de los productos introducidos en Groenlandia procedentes de terceros países de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 97/78/CE.

Con el fin de facilitar estos controles veterinarios, la Comisión proporcionará a las autoridades competentes de Dinamarca y Groenlandia los códigos NC de dichos productos, que figuran en el anexo I de la Decisión 2007/275/CE.

2. Las propuestas de puestos de inspección fronterizos en Groenlandia deberán enviarse a la Comisión para su autorización de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 97/78/CE.

La lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para Groenlandia se incluirá en la lista de puestos de inspección fronterizos de los Estados miembros que han sido autorizados de conformidad con lo establecido en las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE.

*Artículo 6***Sistema de información**

1. Los datos sobre los movimientos y el comercio de productos con destino a y procedentes de Groenlandia se transmitirán en danés a través del sistema informático veterinario integrado (Traces) de conformidad con la Decisión 2004/292/CE.
2. La notificación de las enfermedades acuáticas que tengan relación con los productos en Groenlandia se transmitirá a través del sistema de notificación de enfermedades de los animales (ADNS), de conformidad con la Directiva 82/894/CEE y la Decisión 2005/176/CE.
3. La notificación de los riesgos directos o indirectos para la salud humana que se derivan de los productos en Groenlandia se transmitirá a través del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos (RASFF) establecido por el Reglamento (CE) n° 178/2002.

*Artículo 7***Marca de identificación**

Las partidas de los productos enviados a la Unión procedentes de Groenlandia estarán marcadas con la marca de identificación para Groenlandia, «GL», de conformidad con las normas establecidas en la sección 1B del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004.

*Artículo 8***Confirmación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Decisión**

Dinamarca y Groenlandia proporcionarán, antes de la fecha mencionada en el artículo 9, a partir de la cual se aplicará la presente Decisión, una confirmación por escrito a la Comisión de que se han tomado las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 9***Entrada en vigor y aplicabilidad**

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha en que se incluya el primer puesto de inspección fronterizo de Groenlandia en la lista establecida en la Decisión 2009/821/CE.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2011.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

FAZEKAS S.

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 11 de julio de 2011**

**relativa a la posición que debe adoptar la Unión Europea, en el seno del Comité mixto UE-Suiza, en relación con el reglamento interno del mismo, que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 4, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de las mercancías, y a las medidas aduaneras de seguridad**

(2011/409/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo celebrado el 25 de junio de 2009 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías, y a las medidas aduaneras de seguridad <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»),

Vista la Decisión 2009/556/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativa a la aplicación provisional y la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5, párrafo segundo,

Considerando que

el artículo 19, apartado 4, del Acuerdo dispone que el Comité mixto instituido en virtud del mismo (en lo sucesivo denominado «el Comité mixto UE-Suiza») debe establecer su propio reglamento interno,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

La posición que adoptará la Unión Europea en el seno del Comité mixto UE-Suiza en relación con el reglamento interno que debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 4, del Acuerdo se determina en el proyecto de Decisión del Comité mixto UE-Suiza que figura en anexo.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2011.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 199 de 31.7.2009, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 199 de 31.7.2009, p. 22.

**Proyecto****DECISIÓN Nº 1/2011 DEL COMITÉ MIXTO UE-SUIZA**

de ...

**por la que se adopta el reglamento interno del Comité mixto y se instituye un grupo de trabajo**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo celebrado el 25 de junio de 2009 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías, y a las medidas aduaneras de seguridad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19, apartados 4 y 5,

HA CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

## CAPÍTULO I

**REGLAMENTO INTERNO***Artículo 1***Composición y presidencia**

El Comité mixto estará integrado por representantes de la Unión Europea y de la Confederación Suiza. Las Partes contratantes asumirán rotativamente la presidencia durante un año civil completo.

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista de la delegación de cada Parte contratante.

Siempre que ambas Partes contratantes den su consentimiento, el Comité mixto podrá invitar a expertos a sus reuniones para que proporcionen la información específica que les haya sido solicitada.

*Artículo 2***Secretaría**

La Presidencia asumirá las tareas de secretaría del Comité mixto. Toda correspondencia destinada al Comité mixto, incluidas las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de sus reuniones, irá dirigida a su Presidente.

*Artículo 3***Reuniones**

Una vez que haya obtenido el acuerdo de ambas Partes contratantes, el Presidente del Comité mixto fijará la fecha y el lugar de celebración de las reuniones. Las reuniones se desarrollarán, alternativamente, en Bruselas y en Suiza.

*Artículo 4***Orden del día de las reuniones**

El Presidente fijará un orden del día provisional de cada reunión que será transmitido a las Partes contratantes, con una antelación de diez días, como mínimo, a la fecha de inicio de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente con una antelación de quince días, como mínimo, al comienzo de la reunión. Ambas Partes deberán recibir la documentación de referencia, como mínimo siete días antes de la reunión. Esos plazos podrán acortarse, con el consentimiento de ambas Partes contratantes, para atender asuntos urgentes.

El Comité mixto aprobará el orden del día al principio de cada reunión.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité mixto no serán públicas.

Las deliberaciones del Comité mixto estarán sujetas al principio de secreto profesional.

*Artículo 6***Actas**

Después de cada reunión, el Presidente levantará acta. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Comité mixto. Tras su adopción, el acta será firmada por el Presidente y las Partes contratantes recibirán una copia de la misma.

*Artículo 7***Adopción de los instrumentos**

Las recomendaciones y decisiones a los efectos del artículo 21 del Acuerdo llevarán respectivamente el encabezamiento «Decisión» y «Recomendación», seguido de un número de serie, la fecha de su adopción y una indicación de su contenido. Llevarán la firma del Presidente y se comunicarán a las Partes contratantes.

*Artículo 8***Procedimiento escrito**

En caso de urgencia, las decisiones y recomendaciones podrán adoptarse por procedimiento escrito, siempre y cuando las Partes contratantes den su consentimiento.

*Artículo 9***Gastos**

Cada Parte contratante se hará cargo de los gastos que lleve aparejados su participación en las reuniones del Comité mixto.

<sup>(1)</sup> DO L 199 de 31.7.2009, p. 24.

*Artículo 10***Lista de terceros árbitros**

El Comité mixto confeccionará la lista de terceros árbitros prevista en el anexo III del Acuerdo en el plazo de dos meses a partir de la adopción de la Decisión de someter un litigio al procedimiento de arbitraje establecido en el artículo 29, apartado 3, del Acuerdo.

## CAPÍTULO II

**GRUPO DE TRABAJO***Artículo 11***Grupo de trabajo relativo a los procedimientos y las medidas aduaneras de seguridad**

Se instituye un grupo de trabajo encargado de asistir al Comité mixto en el ejercicio de sus funciones en los ámbitos cubiertos por el capítulo II (procedimientos) y el capítulo III (medidas aduaneras de seguridad) del Acuerdo.

*Artículo 12***Reglamento interno del grupo de trabajo**

Los artículos 1 a 6 y 9 de la presente Decisión se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las reuniones del grupo de trabajo.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el ...

*Por el Comité mixto*  
*El Presidente*

## DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 7 de julio de 2011

sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado portugués

(BCE/2011/10)

(2011/410/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 127, apartado 2, guion primero,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC») y, en particular, el artículo 12.1 y el artículo 34.1, guion segundo, en relación con el artículo 3.1, guion primero, y el artículo 18.2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 18.1 de los Estatutos del SEBC, el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro pueden realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado basando los préstamos en garantías adecuadas. Los criterios que determinan la admisibilidad de los activos de garantía a efectos de las operaciones de política monetaria del Eurosistema se establecen en el anexo I de la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema <sup>(1)</sup> (en adelante, «la Documentación General»).
- (2) Conforme a la sección 1.6 de la Documentación General, el Consejo de Gobierno del BCE puede, en cualquier momento, modificar los instrumentos, condiciones, criterios y procedimientos de ejecución de las operaciones de política monetaria del Eurosistema. Según la sección 6.3.1 de la Documentación General, el Eurosistema se reserva el derecho a determinar, en función de cualquier información que pueda considerar relevante, si una emisión, un emisor, un deudor o un avalista cumple los requisitos de elevada calidad crediticia.
- (3) Las circunstancias excepcionales que atraviesa el mercado financiero, conjuntamente con la situación fiscal del Estado portugués, han alterado la evaluación por el mercado de los valores emitidos por dicho Estado, lo que perjudica a la estabilidad del sistema financiero. Estas circunstancias excepcionales exigen una rápida y temporal adaptación del marco de la política monetaria del Eurosistema.
- (4) El Consejo de Gobierno ha evaluado la aprobación y actual aplicación por el Gobierno portugués de un programa de ajuste económico y financiero negociado con la Comisión Europea, el BCE y el Fondo Monetario Internacional, así como el compromiso del Gobierno portugués de aplicar este programa plenamente. Asimismo, el Consejo de Gobierno ha evaluado, desde la perspectiva de la gestión del riesgo de crédito del Eurosistema, los efectos de este programa en los valores emitidos por el Estado portugués. El Consejo de Gobierno considera adecuado el programa, de modo que, desde la perspectiva de la gestión del riesgo de crédito, los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado portugués mantienen una calidad crediticia suficiente para seguir siendo admitidos como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, con independencia de calificaciones crediticias externas. Estas evaluaciones positivas sirven de base para una adaptación excepcional y temporal del marco de la política monetaria del Eurosistema destinada a contribuir a la solvencia de las entidades financieras y así reforzar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y proteger a los clientes de esas entidades.
- (5) El Consejo de Gobierno vigilará atentamente que el Gobierno portugués mantenga su firme compromiso de aplicar plenamente el programa de ajuste económico y financiero en que se funda esta adaptación excepcional y temporal del marco de la política monetaria del Eurosistema.
- (6) El 7 de julio de 2011 el Consejo de Gobierno decidió y anunció públicamente esta adaptación excepcional, que se aplicará temporalmente hasta que el Consejo de Gobierno considere que la estabilidad del sistema financiero permite la aplicación normal del marco de las operaciones de política monetaria del Eurosistema.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Suspensión de ciertas disposiciones de la Documentación General**

1. Los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema, conforme se determinan en las normas de evaluación crediticia del Eurosistema para activos negociables de la sección 6.3.2 de la Documentación General, se suspenderán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

<sup>(1)</sup> DO L 310 de 11.12.2000, p. 1.

2. En caso de discrepancia entre la presente Decisión y la Documentación General, prevalecerá la primera.

*Artículo 2*

**Mantenimiento de la admisibilidad como activos de garantía de los instrumentos de renta fija negociables emitidos por el Estado portugués**

El umbral de calidad crediticia del Eurosistema no se aplicará a los instrumentos de renta fija negociables emitidos por el Estado portugués. Estos activos se admitirán como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema con independencia de su calificación crediticia externa.

*Artículo 3*

**Mantenimiento de la admisibilidad como activos de garantía de los instrumentos de renta fija negociables garantizados por el Estado portugués**

El umbral de calidad crediticia del Eurosistema no se aplicará a los instrumentos de renta fija negociables emitidos por entida-

des establecidas en Portugal y plenamente garantizados por el Estado portugués. La garantía del Estado portugués seguirá estando sujeta a los requisitos de la sección 6.3.2 de la Documentación General. Estos activos se admitirán como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema con independencia de su calificación crediticia externa.

*Artículo 4*

**Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de julio de 2011.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 7 de julio de 2011.

*El Presidente del BCE*  
Jean-Claude TRICHET



## Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

